TOMO XXXIII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3665

FOLIO Nº 6435/6436

PROT. ELECT. TSS1 014 I.221

Río Gallegos, 29 de marzo de 2022.-

Y VISTOS

Los presentes autos caratulados: **"CRNKOVIC NATALIA EUGENIA, BARROS GRACIELA VERONICA, HUGO MANUEL FRANCO, JOSE MARIA CARAMBIA, S/PLANTEA RECURSO JUDICIAL ART. 50 LEY 500 S/ RECURSO DE QUEJA - PARTE ACTORA"**, Expte N° C-2499/21-TSJ; venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja que articulara la parte actora (cfr. PE347461-2021), contra el auto dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, el 2 de diciembre de 2021 (cfr. PE cit. RDQ00000150.pdf), mediante el cual fue rechazado el recurso de apelación que la actora interpuso contra la resolución de fecha 10 de noviembre de 2021.-

El caso que motivara la iniciación de las presentes actuaciones, tramitó originalmente en el Tribunal de Cuentas Provincial (cfr. Ley Provincial N° 500) en el cual, se sancionó a los recurrentes, por no haber cumplido con las intimaciones emitidas por el Organismo a fin que presentaran la rendición de cuentas que les exigía. Disconformes con dicha sanción, los actores, recurrieron ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial (cfr. art. 50 de la Ley N° 500). Dicho Tribunal, confirmó lo decidido por el Organismo Administrativo y, además, reguló los honorarios del abogado que intervino ante la Alzada, en representación del Tribunal de Cuentas, en la suma de 4 Jus (equivalentes, a la fecha de la regulación, a pesos quince mil doscientos cuarenta y cuatro $15.244).-

La quejosa, apeló dicha regulación de honorarios, por altos (recurso con el cual pretendía llegar ante este Tribunal Superior de Justicia); pero dicha apelación fue rechazada por el *a quo*, debido a que, según consideró, no está prevista en el Código Ritual, la apelación ante la Máxima Instancia judicial de la Provincia.-

Contra esta última providencia, los actores interpusieron la queja, cuya procedencia, ahora debemos analizar.-

II.- La quejosa argumenta: "...la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial fue el primer organismo judicial que intervino en el proceso de revisión por la sanción de multa aplicada por el organismo administrativo provincial, y por ende en la regulación de honorarios...Con lo cual, ante la resolución que ese organismo judicial dicte, se debe garantizar el Derecho Constitucional a la (sic) doble conforme y acceder en apelación a un organismo judicial de instancia superior y con miembros distintos a los que previnieron. Esto es ante el Superior Tribunal...de Justicia de Santa Cruz." (cfr. PE cit.).

III.- Concretamente, contra la regulación de honorarios practicada por la Cámara, la quejosa interpuso un recurso de apelación por altos y pretende que sea este Tribunal Superior de Justicia quien actuando como Tribunal de Alzada, resuelva su apelación.-

Así planteada la cuestión, inicialmente, se debe advertir que -tal cual reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una instancia recursiva común. Para acceder a esta instancia, la ley procesal exige el cumplimiento de recaudos formales cuya ausencia hace caer el recurso.-

En el *sub judice*, la actora ha presentado, contra la sentencia interlocutoria de Cámara un recurso de apelación, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 243 y ss. del Código Procesal. Es decir como si fuera una apelación ordinaria dirigida a una Cámara de Apelaciones, desconociendo que el ritual prevé recaudos, tanto de fondo como de forma distintos para habilitar la competencia de este Alto Cuerpo (cfr. Sección 6° - Parágrafo 1° -Recursos ante el Tribunal Superior- Parágrafo 2° -Recurso de Casación-). Ninguno de los cuales ha cumplido la recurrente con su recurso.-

Este Tribunal Superior de Justicia, carece de competencia para tratar el recurso de apelación deducido contra la regulación de honorarios practicada en Cámara por considerar las recurrentes que son elevados, porque –como se ha explicitado precedentemente- la Ley prevé que ante este Tribunal, por vía recursiva, sólo tramitan los recursos de casación y de inconstitucionalidad interpuestos contra sentencias definitivas o equiparables a ellas.-

Se advierte que de prosperar el planteo de la recurrente, se transformaría al Tribunal de Casación en uno de apelación subvirtiendo el sistema procesal instituido por nuestra ley, transformando a esta, en una instancia recursiva ordinaria.-

En su queja, la recurrente procura justificar su apartamiento de las normas procesales en que, al denegarse su apelación, se viola el derecho a una doble instancia, pues asimila el fallo de la Cámara a una Primera Instancia porque,

dice, esa fue la primera intervención de un órgano jurisdiccional y de allí que, a su entender, esa sentencia debería ser revisada por un órgano judicial superior, en el caso, este Tribunal Superior de Justicia. Todo ello, sin plantear la inconstitucionalidad de ninguna de las normas procesales que obstruyen su pretensión impugnativa.-

En cuanto a la referencia que hace la recurrente respecto a que el artículo 75 de la Ley Provincial N° 500 menciona la posibilidad de que intervenga el Tribunal Superior de Justicia, ello debe entenderse en los términos previstos en la Ley Ritual, esto es a través de un recurso de casación, que la interesada deberá interponer en los plazos y forma prevista y sustentar en los motivos impugnativos legalmente previstos (cfr. arts. 2° y 3° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley 3453/15 -Decreto N° 2228/15-), pero no, como lo ha hecho, a través de un recurso ordinario de apelación que carece de todos los recaudos que la ley exige para habilitar la vía extraordinaria de casación.-

Ahora bien, la cuestión que introduce la recurrente, en la queja bajo análisis, es que, a su entender, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen como requisito del debido proceso un doble conforme judicial que, en el caso, no se estaría cumpliendo al no poder recurrir la resolución de Cámara.-

Más allá que no son pacíficas la doctrina y la jurisprudencia respecto al alcance del doble conforme para casos como el suscitado en autos, lo cierto es que recién al presentar su queja, la recurrente, introduce éste planteo y pretende su aplicación lisa y llana sin efectuar cuestionamiento alguno a las normas procesales que no contemplan su pretensión recursiva.-

Lo precedentemente expuesto no lleva más que a concluir que la queja debe ser rechazada, pues la apelación presentada por la parte actora no cumple los recaudos exigidos por la ley ritual para habilitar esta instancia extraordinaria provincial. Más aun cuando no ha formulado un concreto planteo constitucional ni cuestionado la normativa procesal local que no permite que el Tribunal Superior de Justicia actúe como un Tribunal de Segunda Instancia.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora mediante PE347461-2021 y, en consecuencia, confirmar la providencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, el 2 de diciembre de 2021 identificada como

RDQ00000150.pdf en PE cit.); declarando bien denegado el recurso de apelación que la actora interpuso contra la resolución de fecha 10 de noviembre de 2021, con costas a la recurrente.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese la presente queja.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia